En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiuno, me constituyo en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial a fin de dar lectura a la sentencia recaída en la carpeta Judicial N° 5214 seguida a instancia fiscal contra C. J. C., titular del Documento Nacional de Identidad N° X, hijo de C. C. y M. F., nacido en Trevelin el día 29 de Julio de 1989, casado, empleado, domiciliado en Barrio V. casa N° X sobre calle T., y del que son parte además la Señora Funcionaria del Ministerio Público Fiscal, Doctora S. L. T. y el Señor Defensor particular, Doctor J. M. V.; y

RESULTANDO

Que se atribuyó al nombrado el siguiente hecho punible: “el día 20 de Mayo del año 2020 a las 03:30 hs aproximadamente, en el domicilio sito en Barrio A. casa N° X de la localidad de Trevelin en circunstancias que S. J. se encontraba con su hija en su domicilio, arribando su ex pareja C. C., quien comenzó a golpear la puerta y ventanas para ingresar a la vivienda, por lo que la víctima abre la ventana de la planta alta y le dice “ CALMATE” en ese momento el sindicado desde el exterior de la casa le exhibe a S. J. un rifle y la manifiesta “ VOY A ENTRAR A LA CASA Y VOY A AGARRAR A TIROS TODOS” insistiéndole a S. que quería hablar a lo que ella le exige que deje el rifle en un lugar donde lo pueda ver, el sindicado C. hace una maniobra tendiente a que S. J. crea que había dejado el rifle, ante la negativa de la victima de dejarlo ingresa a la vivienda le manifiestamente nuevamente “ VOY A ENTRAR Y TE VOY A CAGAR TIROS” procediendo a romper las ventanas del lavadero y forcejear la puerta de ingreso, no pudiendo ingresar a la casa del sindicado C. C. se retira de la vivienda manifestándole a la víctima “ TE AVISE QUE TE IBA A CAGAR A TIROS”.”

La conducta descripta fue calificada como constitutiva del delito de AMENAZAS AGRAVADAS POR LA UTILIZACION DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE DAÑO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO (Artículos 45, 55, 149 bis y 183 del Código Penal Argentino, Art. 1 de la Convención de Belem do Para).

En ocasión de celebrarse la audiencia preliminar, la Señora Funcionaria del Ministerio Público Fiscal, S. L. T. y el Señor Defensor particular, Doctor J. M. V., solicitaron la aplicación del procedimiento abreviado, previsto por el artículo 355 del Código Procesal Penal provincial, señalando haber acordado con la venia del propio imputado, la aplicación de una pena de UN AÑO y UN MES de prisión de ejecución condicional; y

CONSIDERANDO

Que conforme lo exige nuestro ordenamiento procesal en su artículo 355, párrafo primero, corresponde controlar la seriedad del acuerdo arribado por las partes, máxime cuando ello podría significar una clara afectación de la garantía del juicio previo, prevista y consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional y 44 párrafo segundo de su par Provincial.

En tal sentido, en ocasión de celebrarse la audiencia del día 5 de mayo próximo pasado, se hizo saber al imputado, de manera pormenorizada, los alcances del instituto propuesto por las partes, advirtiéndole que para su procedencia, no sólo debía reconocer los hechos y su participación en ellos, sino también expresar su acuerdo con la vía acordada y el monto de pena convenido. Es decir, la conformidad plena del acuerdo arribado.

Conferida que le fue la palabra, admitió tanto la existencia de los hechos atribuidos, como su autoría responsable en los mismos, aceptando sin reparo alguno la pena que recaería sobre su persona y la modalidad de cumplimiento así como el procedimiento que se estaba materializando.

Que sin perjuicio de la confesión y aceptación del imputado, el Ministerio Público Fiscal señaló y detalló elementos probatorios suficientes, de los hechos, que en honor a la brevedad, doy por reproducidos.

En virtud de la prueba aportada, admitida asimismo expresamente por la defensa y su pupilo, han quedado acabadamente probados los hechos materia de imputación, la autoría culpable de C. C. y su responsabilidad en los mismos, más allá de la propia confesión.

Tales conductas fueron calificadas como constitutivas de los delitos de amenazas agravadas por la utilización de armas de fuego en concurso real con daño en contexto de violencia de género en virtud de lo estipulado por los artículos 45, 55, 149 bis y 183 del Código Penal Argentino, y su contexto en relación al artículo 1 de la Convención de Belem do Para.

Encontrándose presente la víctima, se expresó señalando que fue anoticiada y explicada de la propuesta y sus alcances, manifestándose también de manera favorable a su implementación.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, debo señalar que las figuras escogidas no prevén expresamente en el ordenamiento de fondo, el agravante de su consumación en un contexto de violencia de género, pero la enunciación y cita del articulado de la Convención de Belem do Pará permite, a raíz de la descripción de los hechos, y el innegable encuadramiento, dentro de ese padecimiento que permite abordarlo desde la perspectiva de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por su parte, no surgen de las actuaciones ni han sido invocadas tampoco, causas de justificación o inculpabilidad que puedan atenuar, o eximir de responsabilidad penal al encartado.

En cuanto a la pena a imponer, teniendo presente la calificación, su escala y la forma en que concurren, encuentro razonable el acuerdo arribado por las partes, de UN AÑO y UN MES de prisión de ejecución condicional, teniendo en consideración la naturaleza de las acciones y el contexto de violencia de género, descripto por la evidente y la clara asimetría relacional existente en virtud de las previsiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por su parte, también abono a la postura que la pena sea dejada en suspenso, en virtud de las previsiones del artículo 26 del C.P., ello principalmente en la convicción del efecto pernicioso que

los breves encierros producen en los condenados, totalmente contrarios al objeto resocializador y de reinserción a que apuntan.

Así lo ha sostenido la Cámara en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia en autos “W., E. E. s/robo de automotor en grado de tentativa”, sentencia de marzo de 2007, en la que se señaló el claro efecto contraproducente que ocasionaba la ejecución de penas cortas privativas de libertad, ya que: “un período de encierro de poca duración no garantiza el éxito de ningún programa de resocialización, y por el contrario permite que la estadía en prisión gravite negativamente sobre el condenado.”

En tal sentido, y de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 27 bis de nuestro Código Penal, a las que también arribaron en consenso las partes y expusieron al suscripto, y las que discrecionalmente puede determinar el Magistrado interviniente, deberá el referido C., durante el plazo de DOS AÑOS, cumplir las siguientes reglas de conducta: 1) Fijar residencia, mantenerla y en caso de modificarla, informar ello en el plazo de 48 horas de producido; 2) Abstenerse del uso de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Adoptar oficio adecuado a su capacidad y formación, y en caso de tenerlo, conservarlo; 4) Someterse al cuidado del cuerpo de control, de manera bimestral. 5) No cometer nuevos delitos; 6) Establecer y mantener un trato digno y respetuoso, armónico y pacífico con la víctima, teniendo en cuenta que las partes acordaron en sede correspondiente el cuidado de su hijo en común. Y dentro de los treinta días, 7) El inicio acreditado de tratamiento psicológico sujeto a criterio profesional respecto de su extensión y periodicidad; y 8) a modo de reparación de los daños ocasionados, la entrega de DOS MIL PESOS ($2000) en no más de dos cuotas, siendo la primera, pagadera dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente.

En otro orden, en atención a su labor desarrollada como letrado defensor del condenado C., corresponde a esta altura establecer la suma que en calidad de honorarios, debe regularse a favor del Doctor J. M. V..

En tal sentido, he de tener en consideración especialmente la extensión, cantidad y calidad de las labores realizadas, el mérito de los mismos y el resultado del presente, conforme las pautas de mensura previstas por la ley XIII-4, señalando que a su respecto, la actividad profesional se

presume onerosa –art.3- y no ha sido invocada en las presentes relación de dependencia del letrado para con su asistido.

Por su parte, el artículo 7 de la mencionada establece los estándares mínimos de imposición de honorarios salvo pacto en contrario, el que en las presentes tampoco fue aludido.

Así las cosas, y analizando pormenorizadamente la carpeta en cuestión, advierto que el letrado particular ha intervenido desde el inicio de las presentes actuaciones asistiendo a su defendido, asesorándolo en las audiencias y en el acercamiento con el Ministerio Público Fiscal con motivo del acuerdo arribado.

En tal sentido y de acuerdo a los avatares de las presentes y el resultado de las mismas, estimo como justa retribución, establecer los emolumentos del Doctor V. en la suma de VEINTICINCO (25) JUS, los que serán a cargo del condenado.

Por lo expuesto;

FALLO:

1.- CONDENANDO a C. J. C., de las demás condiciones personales ya detalladas a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN y UN MES DE PRISIÓN de ejecución condicional por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, en concurso real con daño simple, en calidad de autor, en los términos de los artículos 45, 55, 149 bis y 183 del Código Penal, en un contexto de violencia de género, según lo previsto en los arts. 1, Sgtes. y Cncs. de la Convención de Belem do Pará por el hecho cometido entre los días 20 de mayo de 2020 en perjuicio de S. J.

2.- IMPONIENDO al nombrado las siguientes reglas de conducta por el término de DOS AÑOS: 1) Fijar residencia, mantenerla y en caso de modificarla, informar ello en el plazo de 48 horas de producido; 2) Abstenerse del uso de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Adoptar oficio adecuado a su capacidad y formación, y en caso de tenerlo, conservarlo; 4) Someterse al cuidado del cuerpo de control, de manera bimestral. 5) No cometer nuevos delitos; 6) Establecer y mantener un trato digno y respetuoso, armónico y pacífico con la víctima, teniendo en cuenta

que las partes acordaron en sede correspondiente el cuidado de su hijo en común. Y dentro de los treinta días, 7) El inicio acreditado de tratamiento psicológico sujeto a criterio profesional respecto de su extensión y periodicidad; y 8) a modo de reparación de los daños ocasionados, la entrega de DOS MIL PESOS ($2000) en no más de dos cuotas, siendo la primera, pagadera dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente.

3.- REGULANDO los estipendios profesionales del Defensor particular, Doctor J. M. V. en la suma de VEINTICINCO (25) JUS, de acuerdo a los considerandos pertinentes.

Las partes quedan notificadas de la presente con su lectura (cfr. Art. 331 párrafo quinto del CPP).

Número de registro digital 846/2021.-